



Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 SEP 2016

VISTO:

El Informe N° 0126-2016-UPER-DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 08 de Setiembre de 2016 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra el TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO :

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 231-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio de 2016, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar en su condición laboral de: Nombrado, Situación Actual: Activo, Cargo: Especialista en Promoción Agraria I, Ubicación: Agencia Agraria Candarave; por haber vulnerado los Artículos 20° y 22° el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia, aprobado mediante



Resolución Directoral Regional

N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

Resolución Gerencial General Regional N° 535-2014-G.G.R./GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo de 2014, el Inciso c) del Artículo 21° e Inciso a) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que estaría inmerso en lo dispuesto en los Incisos n) y o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 014-D-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Julio del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Informa que con fecha 21 de Julio del 2015, refiere que mediante denuncia de parte, ha tomado conocimiento por parte de la Señora Marina Chambilla Zegarra, hija de la Señora Rosa Zegarra; propietaria de un predio ubicado en el C.P. Huaytire, que el servidor de la DRA Tacna Bachiller Edgar Rufino Ramos Escobar, Especialista en Promoción Agraria, ha participado en diligencia de constatación de posesión, proporcionando Plano Perimétrico, efectuando mediciones con equipos GPS y suscribiendo un Acta de Constatación con el sello de la Agencia Agraria de Candarave como responsable de la misma, todo ello ocurrió el 18 de Junio del presente. Anexando para dicho efecto 03 fotografías y copia simple del folio 102 y 103 del libro legalizado por el Juzgado de Paz del Distrito de Candarave, que contiene el Acta de Constatación y copia del Plano Perimétrico.

Que, con Oficio N° 122-2015-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Julio de 2015, la Agencia Agraria Candarave, remite el Parte Diario de Control de Asistencia del Personal, Cuadro Demostrativo y Comparativo de Asistencia del Personal Activo de la Agencia Agraria Candarave, correspondiente al mes de Junio del 2015.

Que, mediante el Oficio N° 343-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Julio del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Administración Informe sobre el TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar: Cargo y Ubicación que ostenta el servidor, Informe el Record de Asistencia de los días 18 y 30 de Junio de 2015, incluida copia de las boletas de autorización para el desplazamiento a la localidad de Huaytire; y, otros documentos que considere pertinentes a fin de continuar con el procedimiento que la Ley prevé.

Que, según Oficio N° 524-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2015, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 105-2015-OA-UPER-REM de fecha 03 de Agosto de 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, indicando que dicho servidor tiene la condición laboral: nombrado, con Cargo Presupuestal: Especialista en Promoción Agraria I, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Ubicación Presupuestal Agencia Agraria Candarave. Asimismo, remite el Informe N° 108-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 03 de Agosto de 2015, emitido por la Sub Unidad de Control y Asistencia, acompañando con dicho Informe copia fedateada del Oficio N° 122-2015-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Julio de 2015, por el cual la Agencia Agraria Candarave, remite el Parte Diario de Control de Asistencia del Personal y Cuadro Demostrativo y Comparativo de Asistencia del Personal Activo de la Agencia Agraria Candarave correspondiente al mes de Junio del 2015, adjunta además copia fedateada del Registro de



Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

Asistencia de los días 18 y 30 de Junio del 2015 e indica que no existe boletas de permiso para el desplazamiento a la localidad de Huaytire.

Que, mediante Oficio N° 954-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Agosto del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita al Colegio de Ingenieros del Perú, informe si el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, se encuentra registrado en su Orden.

Que, Según Oficio N° 315-2015/CIP-CDT de fecha 12 de Agosto de 2015, el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental Tacna, informa que el Señor Edgar Rufino Ramos Escobar, no se encuentra colegiado a Nivel Nacional en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, mediante Informe Legal N° 093-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Agosto de 2015, la Oficina de Asesoría Legal concluye que la conducta del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecido en el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, recomendando se eleven los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para dar inicio a las acciones pertinentes.

Que, con Oficio N° 615-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Setiembre de 2015, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, remite Expedientes Administrativos Disciplinarios, dentro de los cuales está el expediente del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, a la Secretaría Técnica para que proceda a dar inicio a las investigaciones y correspondiente pre calificación que amerita cada proceso.

Que, según Oficio N° 165-2015-AA.CAND/DRA.T/GOB.REG.TACNA sin fecha, el Director de la Agencia Agraria Candarave informa sobre el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, señalando que éste registró su asistencia el día 18 de Junio del 2015, en la Agencia Agraria Candarave, y le comunica que hará una visita al Anexo de Jacopunco para realizar el monitoreo sobre la situación de la crianza de ganado camélido sudamericano, aprovechando el viaje del gobernador de la Zona; además indica, que en cuanto al sello en la fotocopia del Acta, no es legible y que debe corresponder como Responsable Estadística Agraria y no responsable de la Agencia Agraria Candarave y finalmente señala las funciones que realiza.

Que, mediante Oficios N° 1259, 1461-2015 y 238-2016-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fechas 25 de Setiembre, 10 de Noviembre del 2015 y 07 de Marzo del 2016 respectivamente, la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita información al Gobernador Provincial de Candarave sobre el Señor Edgar Rufino Ramos Escobar.

Que, con Oficio N° 036-2016-ONAGI/TACNA/CAND. de fecha 10 de Marzo del 2016, el Gobernador Provincial de Candarave informa que en coordinación con Agricultura se hizo el monitoreo con el encargado de estadística agropecuaria el Ing. Edgar Ramos Escobar, en forma exclusiva con las Autoridades y criaderos de camélidos en el anexo de Jacopunco, señala además que en ningún momento se realizó trabajo ajeno a la comisión, salvo alguna consulta que el ingeniero



Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

realizó en forma aclarativa mediante un plano que los litigantes presentaron sobre linderos de sus propiedades (pastizales) y como costumbre nos tomamos fotos de trabajo.

Que, mediante Informe Legal N° 005-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Junio de 2016 la Secretaría Técnica del PAID , concluye opinando de manera no vinculante que debe darse inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar.

Que, con Informe N° 030-2016-AA.CAN.DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Julio de 2016, este órgano instructor concluye que procede la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, al servidor y eleva los actuados al Titular de la entidad, para que con las formalidades de Ley disponga la emisión del Acto Resolutivo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 231-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio de 2016, se apertura proceso administrativo disciplinario al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar.

Que, mediante Constancia de Notificación con fecha 15 de Julio de 2016, se notificó a don Edgar Rufino Ramos Escobar la Resolución Directoral Regional N° 231-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio de 2016 y el Pliego de Cargos N° 004-2016-ST/DRAT de fecha 14 de Julio de 2016

Que, mediante Carta S/N-2016-ERRE de fecha 21 de Julio del 2016, el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar realiza su descargo contradiciendo los cargos formulados.

Que, Informe N° 054-2016-AA-CAN-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Agosto de 2016, el Órgano Instructor evacua Informe Final.

Que, con Oficio N° 41-2016-OA-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Agosto de 2016, el Órgano Sancionador, cumple con comunicar al servidor investigado que se ha recepcionado el Informe Final del Instructor, por lo que puede hacer uso del derecho de defensa a través de un informe oral si lo cree necesario.

Que, mediante Carta S/N-2016-ERRE del 24 de Agosto del 2016, el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar solicita ejercer su Derecho de Defensa en forma oral para lo cual solicita se señale día y hora.

Que, mediante Oficio N° 43-2016-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Agosto del 2016, el Órgano Sancionador le concede el Uso de la Palabra al servidor imputado señalándole día y hora para que evacúe Informe Oral.

Que, con Acta de Informe Oral de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT de fecha 05 de Setiembre de 2016, el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar hace uso de la palabra y realiza su Informe Oral, ante el Órgano Sancionador.





Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

Que, mediante Informe N° 126-2016-UPER-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2016, el Órgano Sancionador informa que debe aplicarse la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de un mes al TAP. Edgar Rufino Escobar.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa".

Que, de la evaluación de los descargos efectuados por TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar, así como de los medios probatorios existentes en el expediente tenemos:

Que, el servidor investigado con respecto al primer cargo niega terminantemente haber participado en una diligencia en el ámbito privado, por cuanto participó, aprovechando su estancia en ese lugar, fue de una diligencia pública proveniente de las acciones de coordinación que existe entre Autoridades, indica que el Gobernador Provincial de Candarave le solicitó que participe de la reunión con las Autoridades de Jacopunco para solucionar un problema de límites entre predios; señala que, cuando se sale al campo no hay horario ni tiempo para actuaciones burocráticas, desde Jacopunco hasta Candarave sede de la agencia existe una distancia aproximadamente de 65 kilómetros por lo que sería infantil pensar que para pedir autorización a mi jefe inmediato para participar en dicha reunión de autoridades tendrá que regresar a Candarave y otra vez volver al lugar. Indica además, que si se hubiera negado a participar a la solicitud del Gobernador Provincial y de las Autoridades de Jacopunco, lo hubiesen denunciado por negativa a colaborar y también allí se me hubiese iniciado proceso sancionador por falta de criterio e incumplimiento de funciones, el trabajador agrario no puede ni debe cobrar coimas o dádivas por los servicios prestados y ello yo no lo he hecho por lo que considera injusta que se le apertura proceso sancionador por hechos que constituyen servicio a la comunidad y no lucro personal.

Que, al respecto a efectos de dilucidar lo expresado por el administrado se debe señalar en primer lugar que la Constatación de Cerco de Alambre instalado en el terreno de posesión de la Señora Rosa Zegarra Nina, como bien se ha manifestado, se llevó a cabo en el ámbito privado es decir, que se realizó en propiedad de particulares y versa sobre intereses de particulares a diferencia del ámbito público, que es cuando se refiere al interés o utilidad común a todos, lo que atañe a lo colectivo, lo que concierne a la comunidad; en oposición a lo privado, entendido como aquello que refiere a la utilidad e interés individuales. Por ende dicha constatación de ninguna manera es una diligencia pública de Autoridades como señala, por lo que conocedor de sus funciones debió negarse



Resolución Directoral Regional

N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 SEP 2016

a participar como trabajador de la Dirección Regional de Agricultura por tratarse de problemas de linderos entre particulares. Además se debe tener presente que todo problema limítrofe de predios debe ser solucionado por el Poder Judicial, no correspondiendo competencia ni atribución a la DRAT. Señala además, que fue el Gobernador de Candarave quien le solicitó que participe de la reunión, al respecto obra en autos el Oficio N° 036-2016-ONAGI/TACNA/CAND de fecha 10 de Marzo del 2016 remitido por el gobernador Provincial de Candarave Región Tacna, en el que señala "que en coordinación con Agricultura se hizo un monitoreo con el encargado de estadística agropecuaria el Ing. Edgar Ramos en forma exclusiva con las autoridades y criaderos de camélidos en el anexo de Jacopunco, sobre tema puntual de escases de forraje, enfermedades parasitarias con la finalidad de mitigar la movilidad. Sin embargo, en ningún momento se realizó trabajo ajeno en la comisión, salvo alguna consulta que el ingeniero realizó en forma aclarativa mediante un plano, que los litigantes presentaron sobre linderos de sus propiedades..." en consecuencia del oficio se desprende que no hubo la invitación del gobernador a participar de dicha diligencia, muy por el contrario señala que no se realizó trabajo ajeno a la comisión. Por consiguiente se puede colegir que no es cierto lo que señala el procesado, por consiguiente no enerva los cargos imputados.

Que, el servidor procesado niega terminantemente haber utilizado un sello oficial como responsable de la Agencia Agraria Candarave, señala, que lo que utilizó en la reunión realizada el 18 de Junio del 2015, fue el sello personal que tiene como responsable de la actividad de estadística Agraria y ello por considerar que siendo trabajador de agricultura lo utiliza en todas las labores que realiza, señala que no se ha causado ningún daño para la entidad y no se ha demostrado que su uso sea con fines de lucro personal o de terceros; finalmente pide disculpas por haber utilizado dicho sello pero deja constancia que su uso no fue para algo irregular.

Que, al respecto como es de verse del Acta de Constatación de Fojas 03 y lo afirmado por el mismo servidor, éste utilizó el sello Oficial de la Institución, ya que en él se aprecia claramente Agencia Agraria Candarave, involucrando a la DRAT en temas de carácter privado, por ende no es un sello personal donde sólo iría su nombre, profesión u oficio, hecho que acarrea una grave falta al participar como personal de la Institución en horario de trabajo, en una diligencia de índole privado favoreciendo de esta manera a terceras personas y sin la autorización para dicha actividad.

Que, el servidor investigado señala que respecto al cargo de utilización de la denominación de ingeniero, es un exceso, por cuanto en ninguna parte de la normatividad administrativa se considera que irrogarse título falso es falta administrativa, en todo caso es una acción personal que no redundará en perjuicio ni para la entidad ni para el estado, no es competencia de la Administración pública cuestionar tal hecho por lo que debe estarse al principio constitucional que establece que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no autoriza ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Con respecto a lo señalado por el mismo servidor investigado, se puede deducir que efectivamente en los hechos materia de investigación ostenta la profesión de ingeniero sin serlo, hecho que podría contemplarse en el literal q) de la Ley del Servicio Civil "las demás que señala la Ley", pero en el presente caso la conducta ilícita la hemos determinado como un agravante de la responsabilidad administrativa del servidor; como bien lo manifiesta el servidor dicho actuar es personal y podría enmarcarse en las conductas establecidas en los Artículos 361°, 362°, y 364° del Código Penal, por



Resolución Directoral Regional

N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

lo que se recomienda se derive copias del expediente al área respectiva a fin de que realice las investigaciones pertinentes para la denuncia correspondiente, si fuere el caso.

Que, el servidor investigado niega haberse ausentado de su puesto habitual de trabajo sin autorización del Jefe de la Agencia Agraria, señalando que el trabajador agrario rural es diferente al trabajador agrario de la sede central, en el ámbito rural la sede de trabajo, es el ámbito de la zona o departamento en donde funciona la Agencia Agraria, sus funciones a realizar son encuestas agropecuarias, entrevistas, diálogos con los productores y/o Autoridades comunales de centros poblados, etc., todo ello tiene que hacerlo en campo por lo que tiene que desplazarse a lugares distantes, con conocimiento de la jefatura de la Agencia. Indica que el Jefe de la Agencia Agraria conoció de la actividad que realizaría ese día 18 de Junio del 2015 autorizando mi salida, el hecho que no exista boleta de salida no quiere decir que esté falseando los datos, la permanencia del trabajador en su ubicación habitual es responsabilidad del jefe inmediato y si él declara que conoció su salida, no ve la razón de hacer conjeturas subjetivas con el ánimo de perjudicar al trabajador.

Que, respecto a este punto se debe señalar que dentro de los documentos de gestión existe el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 535-2014-G.G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo de 2014, el mismo que es de estricto cumplimiento por todos los trabajadores del Gobierno Regional, tiene por objeto normar la asistencia, puntualidad y permanencia durante la jornada laboral de todos los servidores, directivos y funcionario, Unidades Ejecutoras y Unidades Operativas del Gobierno Regional de Tacna, no existiendo distinción alguna con los trabajadores Agrarios Rurales. Si bien las funciones a realizar por el servidor procesado son más de campo que de escritorio, eso no lo exime de cumplir con las normas y formalidades establecidas por la institución, a fojas 9 y 10 obran el Parte Diario de control de Asistencia y el Cuadro Demostrativo de Asistencia de Personal Activo de la Agencia Agraria Candarave del mes de Junio, donde se puede observar que existen varios trabajadores incluyendo el servidor procesado con salidas por comisión de servicios, en el caso del servidor tiene 4 salidas por comisión de servicios y una ESSALUD, los días 05, 08, 15, 19, 26, entonces por qué no cumplió con la formalidad el día 18 de Junio, si como bien lo manifiesta el servidor su labor es netamente de campo debe programar sus salidas y cumplir con la formalidad establecida como lo había hecho en otras ocasiones. Además lo que se cuestiona es que no cuente con autorización para haber concurrido a Jacopunco a la reunión en la que participó.

Que, en consecuencia, lo manifestado por el servidor no desvirtúa los cargos imputados, muy por el contrario con la declaración efectuada en su descargo, queda establecido que el servidor procesado salió sin cumplir con lo establecido por el Reglamento de Control de Asistencia Puntualidad y Permanencia del Gobierno Regional de Tacna, presentar la Papeleta de Salida correspondiente, y realizó actividad distinta a la programada, hecho que no Autorizó su Superior.

Que, el servidor imputado señala que no se ha tipificado correctamente las presuntas faltas, induciendo a error ya que, en ningún momento ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo, así como tampoco ha actuado o influido en otros servidores para obtener un beneficio para tercero, que su jefe inmediato justificó su asistencia a las labores del 18 de junio del 2015; así mismo



Resolución Directoral Regional

N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

su asistencia fue registrada en el parte diario, ello equivaldría a dudar de la honorabilidad y honradez del servidor y también del jefe de la Agencia.

Que, en forma aclarativa debe señalarse que respecto a la falta tipificada en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, artículo 85 Inciso n) "Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de Trabajo" tenemos 2 Aspectos: Incumplimiento injustificado del horario de trabajo y otra es Incumplimiento de la jornada de trabajo; en el presente caso el trabajador procesado ha incumplido con la jornada de trabajo, ya que ha salido sin la correspondiente Autorización que se ve reflejada en la boleta de salida, corroborado con las instrumentales que obran en autos a fojas 08 a 10, donde no existe dato alguno de salida del servidor, vulnerando de esta manera lo estipulado por el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Gobierno Regional de Tacna. Con respecto a la falta estipulada en el Inciso o) Actuar o Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros; es menester aclarar que se trata en esta falta de varios supuestos: actuar para obtener un beneficio propio, actuar para obtener un beneficio para terceros, Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio e influir en otros servidores para obtener un beneficio para terceros.

Que, en el caso de autos la conducta del servidor se ve reflejada en el actuar del servidor para obtener un beneficio para terceros, ya que al participar en una diligencia de constatación de linderos como servidor de la Dirección Regional de Agricultura, favorece a una de las partes con el Acta refrendada como servidor de la DRAT. Además las justificaciones son objetivas, por tanto la única forma es probar documentadamente, y en el presente caso no existe documento oportuno por el cual se compruebe que haya contado con la autorización correspondiente. No se ha lesionado ningún honor cuando se señala que se ha incumplido la jornada laboral y que se ha beneficiado a terceros, cuando existen documentos que así lo demuestran por lo que tanto el Órgano Instructor como la Secretaría Técnica han actuado con la objetividad que amerita el presente proceso.

Que, Finalmente señala que respecto a la inobservancia de los Artículos 21° Inciso c) y 23° Inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, se debe definir en cuál de las normas procesales piensa ampararse para conducir el proceso, ya que a partir del mes de Setiembre del 2014 entró en vigencia el capítulo sancionador de la Ley N° 30057, norma que ha sido reglamentada por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 6.2 establece que la aplicación de la ley a los casos puestos en conocimiento de la autoridad sancionadora se rige por las leyes sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, por lo que corresponde las disposiciones del proceso sancionador previstas por la Ley de SERVIR y en este caso es con ella la que debe tipificarse los hechos.

Que, referente a lo señalado en este punto es menester precisar que el presente proceso se encuentra en los alcances que establece el numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, "Los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" como bien se ha precisado en los Antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 231-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio de 2016; por ende tanto



Resolución Directoral Regional N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

la parte procesal, como la parte sustantiva se ven con la Ley del Servicio Civil, ya que se está determinando que en el presente caso la conducta del servidor procesado estaría inmersa en los Incisos n) y o) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; si bien se hace mención al Inciso c) del Artículo 21° e Inciso a) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276; es porque el trabajador procesado se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, le son de aplicación todas las normas que se encuentran vigentes y que no han sido derogadas, así como el Reglamento de Control de Asistencia Puntualidad y Permanencia que ha sido elaborado con el Decreto Legislativo N° 276 como base legal. Además, se debe tener presente que toda norma tiene vigencia al día siguiente de su publicación hasta que se produzca su derogatoria de manera expresa o tácita; en el presente caso, si bien se ha derogado de manera expresa los Capítulos XII y XIII del Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin embargo los demás no lo han sido por lo que tienen eficacia jurídica, consecuentemente deben de aplicarse a todo servidor público como en el presente caso.

Informe Oral del Servidor TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar:

Que, dando cumplimiento a lo establecido por el Inciso 17.1 del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se le concedió el uso de la palabra al servidor investigado mediante informe Oral, Acta de fecha 05 de Setiembre del 2016, en la cual manifiesta que desconoce por qué le hicieron la denuncia, que lo invitaron a participar en la diligencia para ver el caso del terreno del Sr. Chambilla a quien le sugirió que confeccione su plano para poder determinar. Señala que fue un error que cometió al asistir a la diligencia y firmar el Acta, pide disculpas por los hechos ocurridos, que no lo va a volver hacer, que tiene 32 años de servicios en los que nunca ha tenido ninguna indisciplina ni proceso administrativo, que no sacó la boleta de comisión de servicios por que asistió al trabajo y salió con el permiso de su Superior.

Que, en consecuencia de lo manifestado se puede colegir que el TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar no ha desvirtuado las imputaciones vertidas por la Secretaría Técnica, así como las del Órgano Instructor, por el contrario ha reconocido sus faltas, y se ha comprometido a no volver a cometerlas, por lo que resulta siendo responsable de las faltas tipificadas en los Incisos n) y o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; al participar el día 18 de Junio de 2015 en la Localidad de Huaytire en una diligencia desarrollada en el ámbito privado (Acta de Constatación de Cerco de Alambre Instalado en el terreno de posesión de la Señora Rosa Zegarra Nina, ajeno a sus funciones, en horario laboral y en calidad de funcionario de la Agencia Agraria Candarave utilizando un sello oficial para tales fines, ostentando la profesión de Ingeniero, sin serlo y sin contar con boleta de salida de comisión de servicios o autorización de participar en dicha diligencia, beneficiando a terceros con su actuar.

PRONUNCIAMIENTO Y SANCIÓN APLICABLE:

Que, luego del Análisis efectuado en el Expediente Administrativo referido al proceso Administrativo Disciplinario instaurado al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, podemos concluir



Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

que se ha determinado e identificado las faltas Administrativas cometidas por el servidor como el mismo lo reconoce en su descargo e informe oral.

Que, teniendo en consideración los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida al servidor, se debe observar lo establecido en la normatividad vigente así tenemos:

- Artículo 103° del D.S. N° 040-2014-PCM "Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurren alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, c) Graduar la Sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley".
- Artículo 87° de la Ley N° 30057 que a la letra dice: "La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
- Artículo 91° de la misma Ley: "Graduación de la Sanción. Los Actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."

En tal virtud, podemos establecer que en el caso de autos evaluando el Informe Escalafonario del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar de fojas 40, no se aprecia antecedentes de Procesos Administrativos Disciplinarios, no obra reincidencia o reiterancia del autor en la comisión de las faltas de carácter administrativo, por el contrario ha demostrado un arrepentimiento en su actuar reconociendo su faltas y comprometiéndose a no cometer el mismo error.





Resolución Directoral Regional

N° 277 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1.6 SEP 2016

Que, estando al marco legal previsto y de lo verificado de los actuados con proveído de fecha 08 de Setiembre de 2016, el Titular de la Entidad en Uso de sus facultades modifica la Sanción propuesta por el Órgano Sancionador, considerando como sanción la prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 33057, Suspensión sin goce de remuneraciones, por el lapso de 7 días al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, en su condición de trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura en el cargo de Especialista en Promoción Agraria I.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al TAP. EDGAR RUFINO RAMOS ESCOBAR, en su condición de Especialista en Promoción Agraria I; con **Suspensión sin goce de remuneraciones, por el lapso de 7 días**, tipificado en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, formalice bajo responsabilidad, la sanción impuesta al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar.



Resolución Directoral Regional

N° 277-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 SEP 2016

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg